

CAPÍTULO III

LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Aunque se llevaron a cabo sucesivas adaptaciones de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, bien por medio de modificaciones expresas, como la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, o por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, o bien, como consecuencia de la aprobación de leyes sectoriales que establecieron un régimen jurídico distinto para determinados servicios de difusión, el carácter dinámico de las telecomunicaciones, la evolución del proceso liberalizador y la eliminación progresiva de los vestigios del monopolio natural, hicieron que, en un corto período de tiempo, la LOT quedase desfasada y fuera necesario reformarla en profundidad,

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones estableció los principios básicos para la regulación de los servicios de difusión (radiodifusión sonora y televisión), en consonancia con el régimen concesional anteriormente establecido. La Ley que ahora se comenta, excluye el régimen básico para la regulación de estos servicios, pero no el de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los mismos que estará sujeto a lo establecido en ésta.

La Ley, que incorpora al ordenamiento jurídico español las directivas comunitarias entonces vigentes, disminuye el control administrativo existente en el sector de las telecomunicaciones y garantiza a todos un servicio básico a precio asequible: el servicio universal.

También define las telecomunicaciones como servicios de interés general que se prestarán en régimen de competencia. Sólo tendrán la consideración de servicio público o estarán sometidos a obligaciones de servicio público, los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional, la protección civil y los regulados en el Título III de la Ley.

Del análisis del texto legislativo podemos extraer algunos de sus principios:

- Promueve la plena competencia mediante la aplicación de los principios de no discriminación y de transparencia en la prestación de la totalidad de los servicios.
- Regula la interconexión de las redes, con la finalidad de garantizar la comunicación entre los usuarios, en condiciones de igualdad y con arreglo al principio de leal competencia entre todos los operadores de telecomunicaciones, estableciendo los principios aplicables al acceso a las redes y a su interconexión y los principios aplicables a los precios de la interconexión.
- Regula las obligaciones de servicio público, que se imponen a los explotadores de redes públicas y prestadores de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público, garantizando así la protección del interés general en un mercado liberalizado.

- Regula el sistema de distribución de competencias entre los distintos entes y órganos de la Administración General del Estado, poniendo especial atención en dotar de unas competencias básicas en el ámbito de las telecomunicaciones a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
- Establece un régimen de transición al nuevo sistema para los títulos otorgados para la prestación de servicios o para la explotación de redes al amparo de la LOT.
- Establece un sistema de licencias individuales y autorizaciones generales para la instalación o explotación de redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios, por lo que se adapta el esquema tradicional en nuestro Derecho, de concesiones y de autorizaciones administrativas, al régimen para el otorgamiento de títulos habilitantes, impuesto por las Directivas Comunitarias.
- Defiende los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, en adecuadas condiciones de calidad y salvaguardar, en la prestación de éstos, la vigencia de los imperativos constitucionales.
- Establece las bases para determinar el operador dominante en el ámbito municipal, autonómico o estatal.
- Establece los principios generales de la numeración, determinando que corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia estatal de gestión del Espacio Público de Numeración.

Como este informe versa sobre la liberalización de las telecomunicaciones, aunque todos los objetivos de la Ley persiguen este fin, prestaremos especial atención al otorgamiento de los nuevos títulos habilitantes que la Ley establece y a la adecuación a éstos de los otorgados por la anterior Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

REGULACIÓN BÁSICA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES ESTABLECIDA POR LA LEY

Se crean dependientes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales, en los que deberán inscribirse los datos del titular y del correspondiente título habilitante. Su regulación será por Real Decreto.

La prestación de servicios de telecomunicación y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicación podrá realizarse bien mediante autoprestación o bien a través de su oferta a terceros, en régimen de libre competencia.

Para la prestación a terceros se requerirá la previa obtención de un título habilitante que, según el tipo de servicio que se quiera prestar o explotación de red, será una autorización general o una licencia individual.

También se podrán otorgar autorizaciones generales y licencias individuales provisionales para la realización de pruebas de carácter experimental. La Ley determina los principios básicos que regirán el otorgamiento de ambos títulos habilitantes, así como las obligaciones que, según el caso, podrá imponerse a sus titulares.

Tanto las autorizaciones generales como las licencias individuales se otorgarán de forma reglada, previa acreditación por el solicitante del cumplimiento de los requisitos exigibles para su otorgamiento y de la asunción, por él, de las condiciones generales establecidas en las correspondientes Órdenes ministeriales que se dictarán con posterioridad a la Ley.

Cuando sea preciso, para garantizar un uso eficaz del espectro radioeléctrico, se podrá limitar el número de licencias individuales a otorgar. En estos casos, el Ministerio competente podrá abrir, de oficio o a instancia de parte, un periodo de información pública para conocer la posible existencia de interesados en la prestación del servicio o explotación de la red, pudiendo, en su caso, suspender el otorgamiento de nuevos títulos. El otorgamiento de dichas licencias se hará mediante concurso público.

Se crean, dependientes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales, regulados posteriormente por el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio.

ORDEN MINISTERIAL, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998, (Establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares), modificada por ORDEN CTE/601/2002, DE 14 DE MARZO (introduce un nuevo tipo de licencia habilitante para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público (móvil virtual)).

Conforme a lo dispuesto en la Ley, era preciso la previa obtención de una licencia individual para el establecimiento o explotación de redes privadas que requieran el uso privativo del dominio público radioeléctrico y para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de autoprestación, mediante el aprovechamiento de este tipo de redes. También, se requería licencia individual para la prestación de servicios y para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, a través de su oferta a terceros. Inicialmente, la Orden solo preveía el otorgamiento de Licencias Individuales de Tipo A, (servicio telefónico fijo sin red propia). Posteriormente, se modificó para establecer, igual que las licencias B, do tipos: A1 y B1.

Clasificación de las licencias individuales:

LICENCIAS DE TIPO A: Para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y de transmisión y sin asumir para ello los derechos y las obligaciones propias de los operadores titulares de licencias de tipo B o C en relación con el establecimiento o la explotación de la red. Estas licencias podrán, a su vez, ser de:

- **TIPO A1:** Para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.
- **TIPO A2:** Para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.

LICENCIAS DE TIPO B: Para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o la explotación, por su titular, de una red pública de telecomunicaciones. Estas licencias podrán, a su vez, ser de:

- **TIPO B1:** Para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija. La explotación de la red incluía el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.

- *TIPO B2*⁸: Para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil. Estas redes podrá ser: terrenales o basadas en satélites de órbita media o baja.

LICENCIAS DE TIPO C: Para establecimiento o explotación de redes públicas, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público. Estas licencias podrán, a su vez, ser de:

- *TIPO C1:* Cuando las redes que se establezcan o exploten sean redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.
- *Tipo C2*¹: Cuando las redes que se establezcan o exploten sean redes públicas que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico. Estas redes podrán ser: terrenales o basadas en satélites de órbita media o baja.

PLAZO: 25 años.

ÓRGANO OTORGANTE: CMT (excepto las otorgadas por concurso público).

ORDEN MINISTERIAL, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998, (Establece el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares), modificada por ORDEN CTE/711/2002, de 26 de marzo, (establece las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado).

Conforme lo establecido en la Ley, se precisaba una autorización general para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, distintos del servicio telefónico disponible al público y para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones privadas, siempre que en uno y otro caso no se utilizara el uso del dominio público radioeléctrico

Las autorizaciones generales no otorgaban el derecho a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada ni el de obtener asignaciones de recursos del espacio público de numeración.

Clasificación de las autorizaciones generales:

AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO A: Para el establecimiento o explotación de redes privadas para la prestación del servicio telefónico² en grupo cerrado de usuarios.

AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO B: Para el establecimiento o explotación de redes privadas.

AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO C³: Para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público.

¹ Se entiende que las redes implican el uso del dominio público radioeléctrico cuando técnicamente no se pueda, en ningún caso, prestar el servicio que se solicita, sin el uso del mismo.

² En ningún caso, los titulares de una autorización general de tipo A podían prestar el servicio telefónico disponible al público, ni interconectar varios grupos cerrados de usuarios entre si.

*AUTORIZACIONES GENERALES DE TIPO D*⁴: Para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado mediante la utilización de la numeración establecida por la propia orden establecida (código 118).

AUTORIZACIONES GENERALES PROVISIONALES: Para

- Poder prestar un nuevo servicio o explotar determinados tipos de redes que aún no hubiera sido regulado por Orden Ministerial, también era necesaria la obtención de una autorización general provisional. (debía solicitarse al Ministerio entonces competente).
- La realización de pruebas de carácter experimental o para llevar a cabo actividades de investigación.

PLAZO:

- Autorizaciones generales A, B, C y D: 10 años
- Autorizaciones Provisionales: El indicado en el Resolución de otorgamiento.

ÓRGANO OTORGANTE:

- Autorizaciones generales A, B, C, D: CMT
- Autorizaciones Provisionales: La Secretaría General de Comunicaciones.

LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

La anterior Ley General de Telecomunicaciones instauró un régimen liberalizado en la prestación de servicios y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones, abriendo el sector a la libre competencia entre operadores.

Consciente de los logros obtenidos, la Unión Europea dirigió sus esfuerzos a consolidar el marco armonizado de libre competencia que se había logrado, aprobando un nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas compuesto por diversas disposiciones comunitarias.

La nueva regulación comunitaria profundiza en los principios ya consagrados en la normativa anterior, basados en un régimen de libre competencia, la introducción de mecanismos correctores que garanticen la aparición y viabilidad de operadores distintos a los titulares del antiguo monopolio, la protección de los derechos de los usuarios, la mínima intervención de la Administración en el sector, el respeto de la autonomía de las partes en las relaciones entre operadores y la supervisión administrativa de los aspectos relacionados con el servicio público, el dominio público y la defensa de la competencia.

El conjunto de directivas citadas tiene por objeto la regulación de las comunicaciones electrónicas. El concepto de “comunicaciones electrónicas” tiene un ámbito más restringido que el de “telecomunicaciones”. Al regular las comunicaciones electrónicas, las directivas se refieren a ámbitos concretos de las telecomunicaciones, como serían, entre otros, la habilitación para actuar como operador en este sector, los derechos y obligaciones de los operadores, las obligaciones en materia de interconexión y acceso,

³ La autorización general de tipo C no habilitaba para la prestación del servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio telefónico disponible al público.

⁴ Tipo de autorización general establecida por la Orden CTE/711/2002.

la necesidad de garantizar unas prestaciones mínimas bajo el epígrafe del servicio universal y los derechos de los usuarios.

Esta Ley, junto con su desarrollo reglamentario, incorpora al ordenamiento jurídico español el contenido de la normativa comunitaria, respetando plenamente los principios recogidos en ella, aunque adaptándolo a las peculiaridades propias del derecho y la situación económica y social de nuestro país, ya que la regulación comunitaria permite a los Estados miembros elegir la vía idónea para incorporar a cada país la regulación armonizada.

Entre otros, es preciso destacar algunos aspectos de la nueva regulación

El objeto de la Ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, quedando excluidos de su ámbito el régimen aplicable a los contenidos de carácter audiovisual, así como el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual. Igualmente, se excluye la regulación de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos y los servicios de la sociedad de la información.

Se avanza en la liberalización de la prestación de servicios y la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas, cumpliendo con el principio de intervención mínima, considerando que la habilitación para dicha prestación y explotación a terceros viene concedida con carácter general e inmediato por la Ley. Únicamente será requisito previo la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para iniciar la prestación del servicio.

Desaparecen las figuras de las autorizaciones y licencias previstas en la anterior Ley General de Telecomunicaciones, como títulos habilitantes individualizados de que era titular cada operador para la prestación de cada red o servicio, estableciendo los mecanismos para adecuar estos títulos habitantes a la situación actual.

Se refuerzan las competencias y facultades de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con la supervisión y regulación de los mercados, contemplando un sistema mediante el que se realizarán análisis periódicos de los distintos mercados de referencia.

En relación con la garantía de los derechos de los usuarios, la Ley recoge la ampliación de las prestaciones, que, como mínimo esencial, deben garantizarse a todos los ciudadanos, bajo la denominación de “servicio universal” y se amplía el catálogo de derechos de los consumidores que sean personas físicas y usuarios.

Se incluye el acceso funcional a internet, ya incorporado anticipadamente por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y la posibilidad de que se ofrezcan opciones tarifarias especiales que permitan un mayor control del gasto por los usuarios.

EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS:

La Ley General de Telecomunicaciones dispone, en su artículo 6.1, que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España, y, en su artículo 6.2, que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que se pretendan realizar.

Posteriormente, el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, aprobó el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

Notificación a la CMT

El citado Reglamento desarrolla, entre otras circunstancias, el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a los términos de la notificación y las condiciones para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Según se dispone en su articulado, los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Una vez realizada la notificación, el interesado adquirirá condición de operador y podrá comenzar la prestación del servicio o la explotación de la red.

Si la notificación no reúne los requisitos establecidos y no hubieran sido oportunamente subsanados, en su caso, los defectos formales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en un plazo no superior a 15 días, dictará resolución motivada, y la notificación se tendrá por no realizada.

Los operadores deberán notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio. La condición de operador se mantendrá en tanto no se extinga la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

El artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones crea, dependiente de la CMT, el Registro de Operadores. En él deben inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Por su parte, el Real Decreto 424/2005, regula, en el título III del Capítulo I, el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, estableciendo la

estructura del Registro, la práctica de la inscripción y sus modificaciones, el acceso al mismo y la expedición de certificaciones.

Modificación de los datos inscritos en el Registro: Una vez practicada la primera inscripción de un operador, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio de comunicaciones electrónicas que se pretenda explotar o prestar, estando el operador obligado a comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente, en el plazo máximo de un mes desde el día en que se produzca la modificación.

No están sujetos a la obligación de la notificación (art. 5.4 del RD):

- ✓ La explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.
- ✓ Los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.
- ✓ Los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.

Tasas

Todo operador estará obligado a satisfacer a la Administración General del Estado y sus organismos públicos una tasa anual que no podrá exceder el dos por mil (en la actualidad es el 1,25 por mil) de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en la Ley, por las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 46. A estos efectos, se entiende por ingresos brutos el conjunto de ingresos que obtenga el operador derivados de la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones. No se considerarán como ingresos brutos los correspondientes a servicios prestados por un operador cuyo importe recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca.

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus disposiciones transitorias, la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, deroga una serie de disposiciones, entre ellas:

- ✓ La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.
- ✓ La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, excepto sus disposiciones adicionales quinta, sexta y séptima, y sus disposiciones transitorias sexta, séptima y duodécima.
- ✓ La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias sexta y décima de la Ley